

X.

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:
R.R./122/2010.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ COLMENARES.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. - - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./122/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de noviembre de dos mil diez; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para recibir notificaciones, en fecha ocho de noviembre de dos mil diez, presentó solicitud de información vía SIEAIP al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por medio del cual le solicitó lo siguiente:

“... le solicito me sea entregada la Información Pública de Oficio a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca que obliga a la publicación de la siguiente información: (Fracciones de la I a la XX de la Ley)

...

De igual forma solicito me sea entregada la información descrita en el artículo 16 de la Ley de transparencia en mención, la cual señala que deberá hacerse público lo siguiente: (Fracciones de la I a la XII de la Ley)

...

Así mismo le solicito se me entregue la información respecto a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal y el costo de las mismas....”

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diez, vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

“... Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 47, 53 fr. II. 68 al 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 46 y 51 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del instituto Estatal de Acceso a la Información Publica; interpongo ante este instituto el RECURSO DE REVISION en contra del Ayuntamiento de Tuxtepec, por la omisión de proporcionar la información publica solicitada.

... 1) Con fecha 08 de noviembre de 2010, realice mi solicitud de Acceso a la información de folio 3696, con anexo 0811201011291320334471.doc mediante el SIEAIP, la cual satisface los requisitos contenidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia; sin embargo el sujeto obligado no atendió mi escrito de petición y

omitió dar contestación a mi solicitud realizada por los medios idóneos, ignorando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

2)...

3) Se deja de observar por parte del Sujeto Obligado, lo contenido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, que establece que toda solicitud que cumpla con los requisitos y cumpliendo con los términos señalados en la ley, deberá ser resuelta no mayor a 15 días hábiles; ya que la solicitud fue presentada con fecha 08 de noviembre del 2010, feneciendo por lo tanto el plazo estipulado por la ley el día 29 de noviembre del 2010, días hábiles contabilizados de acuerdo al calendario oficial del IEIAP.

...

VI. PRUEBAS.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la solicitud de Información de Folio 3696 con documento anexo 0811201011291320334471.doc relativa a la Información Pública de Oficio, realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), de fecha 08 de noviembre del 2010, y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de Hechos del presente recurso de revisión, misma que en copia digital se anexa, solicitando el cotejo con la solicitud original contenida en los archivos del SIEAIP, en los términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria..."

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de la solicitud acceso a la información pública, con número de folio 3696; Copia de la información solicitada; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 3696; copia de su identificación oficial con fotografía.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las

constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

QUINTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, con número de folio 3696; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 3696; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar este recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia, él mismo presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado.

TERCERO.- Analizado el Recurso, no existen causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, siendo procedente entrar a su análisis.

CUARTO.- El recurrente ofreció como única prueba documental su propia solicitud de información cuyas características ya han quedado descritas, refiriéndose esta en su totalidad a información pública de oficio y específica de los Municipios, enumerada en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia; éste Órgano Colegiado estima que le merece valor probatorio suficiente para formar la convicción de la procedencia del Recurso, por las razones siguientes:

Al no dar respuesta el Sujeto Obligado, opera la afirmativa ficta contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, cuya sanción a la desobediencia del mandato legal conlleva a que el Sujeto Obligado deba otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, la información solicitada por el recurrente es la que se encuentra garantizada en las fracciones respectivas de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia, preceptos sobre la información denominada pública de oficio.

No pasa desapercibido, que al final de este listado de la solicitud, se solicita también la información siguiente:

“¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto del ramo 28 durante su presente administración?”

¿Cuál es el total de los recursos asignados al Ayuntamiento, por concepto de ramo 33 durante su presente administración?

Cuales son los montos de los ingresos generados en la administración a su cargo en este ayuntamiento, por los siguientes conceptos:

Predial

Impuestos.

Multas.

Permisos.

Licencias de funcionamiento.

Licencias de construcción.

Permisos de fraccionamiento.

Permisos de subdivisión.

Permisos de uso de suelo.

Impuestos mortuorios municipales.

Solicito también copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal correspondiente a los años 2008, 2009, 2010; y el costo de las mismas..."

Al analizarla y contrastarla con la información señalada en los artículos 9 y 16, tenemos que encuadra dentro de la información pública de oficio que se refiere en las fracciones X, XVI y XVII, del artículo 9, que a la letra prescribe:

*"... **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:*

...

***X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;*

...

***XVI.** Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;*

***XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:*

***a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;*

***b)** El monto;*

***c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y*

***d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos; ...".*

Así como en las fracciones II y IX, del artículo 16, que se encuentran enunciadas a continuación:

ARTÍCULO 16. *Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:*

...

II. *La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;*

...

IX. *Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;...”.*

Por lo tanto, toda la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente, de igual manera se debe ordenar entregue las copias certificadas de los contratos celebrados con las empresas constructoras, sobre las obras realizadas en su administración pública municipal correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010; y el costo de las mismas.

Para ello, no obsta que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no haya rendido el informe justificado o no se haya apersonado en juicio dado que, se le notificó oportunamente de la existencia del recurso y su auto admisorio.

En este caso, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se ubica en el rango de los de más de setenta mil habitantes, cuestión que lo obliga a cumplir plenamente con la normatividad referida y que hace presumir, además, que cuenta con toda la infraestructura necesaria para poner en funcionamiento su página electrónica y otorgar la información que le sea solicitada.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, alberga en su página electrónica, la página del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así mismo que tiene a disposición del público información que señala la Ley como información pública de oficio, así como la que señala como específica de los municipios, sin embargo, fue omiso al contestar la solicitud de información que le fue presentada y, por lo que en este caso operó la afirmativa ficta, será el Sujeto Obligado quien deberá cubrir, conforme con

los artículos 65, 68 y demás relativos de la Ley de Transparencia, de haberlos, los costos de reproducción de cualquier documento que involucre dicha acción.

De igual manera, conforme a lo que obra en los archivos de la Unidad de Enlace de este Instituto, se tiene que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ha sido capacitado en cuanto al Sistema Electrónico de Acceso a la Información (SIEAIP), y le ha sido otorgado clave de usuario y contraseña, para poder utilizar dicho Sistema, por lo que no existe impedimento alguno para que cumpla con las obligaciones de transparencia de las que es Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio y específica de los Municipios.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

CUARTO.- En vista de lo argumentado en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le recomienda para que en lo subsecuente colme las solicitudes que se le presenten, en los términos y dentro de los plazos previstos por las leyes de la materia, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicarán los medios de apremio correspondientes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----